

**PROYECTOS DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SANCIONAN DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
(BOLETINES N°s 5.654-12, 9.367-12, 8.920-07, 12.398-12, 12.121-12 y 11.482-07).**

1. Introducción

El texto refundido pretende recoger los principales aspectos señalados en la Comisión de Medio Ambiente en la discusión del proyecto de ley iniciado por Mensaje Presidencial sobre delitos ambientales (Boletín N° 12.398-12), refundido con los Boletines N° 8.920-07, Moción de la H. Senadora Isabel Allende; N° 12.121-12, Moción de la H. Senadora Aravena y de los H.H. Senadores Chahuán, Elizalde, Girardi y Sandoval; N° 9.367-12, Moción de los H.H. Senadores Girardi, De Urresti y Navarro y de los ex Senadores Horvath y Walker, don Patricio; N° 5.654-12, Moción de los H.H. Senadores Girardi y Navarro y de los ex Senadores señores Ávila y Ominami; N° 11.482-07, Moción de los H.H. Senadores Girardi, De Urresti, Navarro, Ossandón y Quinteros, que coinciden en la necesidad de contar con una legislación ambiental que regule los siguientes aspectos:

1. Delitos de grave contaminación y daño ambiental dolosos y culposos;
2. Exclusión de la bagatela;
3. Delitos de burla del sistema administrativo de protección del medio ambiente, incluyendo responsabilidad de los funcionarios públicos por autorizaciones indebidas;
4. Regla de responsabilidad de los directivos de empresas;
5. Regla de responsabilidad de las personas jurídicas;
6. Otras reglas especiales.

El texto parte así de los consensos alcanzados y las valoraciones actualmente existentes en la materia, para perfeccionar su alcance, tomando en especial consideración los informes recibidos por la Comisión de las siguientes entidades:

- 1º. Corte Suprema, Oficio N° 39-2019;
- 2º. Informes de la Profesora Sra. M^a Cecilia Ramírez G. y de los Profesores Srs. Jean Pierre Matus Acuña, Marcelo Castillo, Jorge Cash, Rodrigo Guzmán, Lorezo Soto y Tomás Tomás Darricades;
- 3º. Informe del Ministerio Público;
- 4º. Informe N° 6-2019 del Consejo de Defensa del Estado;
- 5º. Presentación de la Superintendencia del Medio Ambiente;
- 6º. Presentación del Consejo Minero;
- 7º. Presentación de la ONG FIMA CHILE;
- 8º. Presentación de la ONG Defensoría Ambiental;
- 9º. Presentación de la Policía de Investigaciones de Chile;
- 10º. Presentación del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

De esta discusión se puede extraer otros dos consensos relevantes: a) la necesidad de excluir de la regulación propuesta las normas procesales y orgánicas del proyecto contenido en el Mensaje Presidencial (régimen de la acción penal mixta, facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y otras disposiciones relativas a los Tribunales Ambientales y a las facultades del Consejo de Defensa del Estado en la materia); y b) la de

hacerse cargo de la existencia de avances legislativos recientes (Ley N° 21.132, que modifica el Art. 136 LGP; Art. 44 Ley N° 20.920, Art. único Ley 20.879; Ley adecuadora CITES N° 20.962, Ley de Bosques y Ley N° 20.923), y del contenido de las Leyes N°s 19.300, 20.417 y 20.600, para abarcar aspectos no comprendidos en ellas, evitando al mismo tiempo reiteraciones e incoherencias legislativas.

2. Contenido del Proyecto

I. Delitos de grave contaminación y daño ambiental

El Informe de la Profesora M^a Cecilia Ramírez y de los Profesores Marcelo Castillo y Jean Pierre Matus da cuenta que, a pesar de los avances en la legislación ambiental de estos últimos años, donde destacan la introducción de los delitos de transporte de residuos peligrosos y las reformas a la Ley General de Pesca, lo cierto es que no existe entre nosotros un delito que castigue la grave contaminación, esto es, la emisión en el ambiente de sustancias contaminantes que por su naturaleza o concentración puedan constituir un riesgo para la salud de las personas, la calidad de vida de la población, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental, más allá de un cierto límite que excede lo tolerable y sancionable por la vía del control administrativo de las fuentes emisoras. Ese límite se identifica en el proyecto como “grave contaminación” y se expresa normativamente recurriendo a las limitaciones ya existentes, esto es, un elevado porcentaje de las Normas de Emisión de carácter nacional (50%) o de las normas de calidad aplicables a zonas geográficas determinadas, que se dictan por Decreto Supremo en cumplimiento de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Luego, si una fuente o conjunto de fuentes emisoras de un mismo proyecto o actividad sobrepasan esas limitaciones objetivas, se configurará la grave contaminación. Esta idea también fue propuesta en la discusión parlamentaria por el profesor Ezio Costa, en representación de la ONG FIMA Chile.

Se castiga tanto la forma culposa como la dolosa y las penas propuestas están en concordancia con las del recién aprobado nuevo Art. 136 de la Ley General de Pesca (Ley N° 21.132).

La estructura de los delitos es similar a la del Art. 44 Ley REP en el sentido que se castiga una figura de peligro (la grave contaminación), agravada por los resultados lesivos a las personas y el medio ambiente.

Formas similares de delitos de contaminación venían propuestas en los Boletines N°s 9.367-12, 5.654-12, y 12,121-12 y en su intervención el abogado Lorenzo Soto propuso también su incorporación.

Además, se considera una regla especial, también contemplada en los boletines citados y en el N° 8.920-07, para evitar el castigo de la bagatela.

Se debe tener presente que la estricta definición normativa de la grave contaminación propuesta cumple con el estándar de “densidad normativa” fijado por el Tribunal Constitucional para las leyes penales en blanco y permite soslayar las fundadas críticas que en su Oficio N° 39-2019 realizó la Corte Suprema a las tipificaciones vagas y sin contenido preciso.

II. Delitos especiales de daño ambiental

Todos los proyectos de ley considerados contemplan de una forma u otra la sanción del daño ambiental, entendido como aquél que resulta intolerable por sus efectos en el medio ambiente, aunque su origen no corresponda a una infracción normativa, pues es evidente que existen sustancias capaces de producir tales daños cuya emisión no se encuentra regulada o se encuentra absolutamente prohibida, de modo que no puede hablarse a su respecto de una contaminación propiamente tal, entendida como emisión más allá de lo permitido.

En cierta medida, el Art. 136 LGP, el Art. 44 Ley N° 20.920, y la Ley adecuadora CITES N° 20.962 vienen a completar este vacío en sus respectivos ámbitos de aplicación (protección de especies hidrobiológicas, frente a los residuos peligrosos y el riesgo de extinción de ciertas especies protegidas). Por eso se propone en este título la modificación del Art. 291 del Código Penal y del Art. 38 de la Ley de Monumentos Naturales, para completar la regulación y evitar incoherencias legislativas, en términos similares a los del Boletín N° 11.482-07.

Las modificaciones a los textos involucrados siguen estrictamente el modelo recientemente aprobado para el daño a los recursos hidrobiológicos, entendiendo que se trata de una técnica legislativa ya probada. Otra vez, de este modo se soslayan las críticas de la Corte Suprema a la redacción de los tipos propuestos en el Mensaje Presidencial; y también las de la Superintendencia de Medio Ambiente respecto a los diferentes modelos propuestos para castigar el daño ambiental. Al mismo tiempo, se recoge la observación del abogado Leonardo Soto en orden a considerar estos delitos especiales como delitos ambientales, con las reglas especiales de responsabilidad de la persona jurídica que conllevan. Similar observación planteó la Superintendencia de Medio Ambiente. Al distinguir la contaminación del daño y mantener estas figuras especiales, se responde a la observación del Centro de Derecho Ambiental que proponía su derogación conjuntamente con la creación del delito de “ecocidio”.

III. **Delitos de fraude a la administración ambiental**

Tanto en el Mensaje presidencial como en los Boletines N°s 9.367-12, 5.654-12 y 11.482-07 se destaca la necesidad de enfrentar con las sanciones penales correspondientes los fraudes a la administración ambiental, en el entendido que allí radica el núcleo de la gestión ambiental y las capacidades preventivas de la grave contaminación y el daño subsecuente. Autorizaciones obtenidas con documentos falsos, impedir a la autoridad la fiscalización y otorgar indebidamente permisos son las conductas que originan daños ambientales que pueden ser irreparables. Estas contingencias deben evitarse estableciendo las regulaciones que las castiguen como sucede respecto de toda actividad regulada (por ejemplo, en las leyes de Bancos, Seguros y Valores), pues la administración no está en condiciones de revisar una a una de la veracidad de las declaraciones prestadas.

Por su mayor amplitud, se ha tomado para esta regulación la propuesta del Mensaje presidencial, adicionando la del delito de otorgar indebidamente autorizaciones de los Boletines N°s 9.367-12, 5.654-12 y 11.482-07. En la evolución de los proyectos se deja entrever que, tras la promulgación de la Ley N° 20.417, debe dejarse un espacio para que la Superintendencia de Medio Ambiente sancione la simple elusión sin falsedad, por lo que ella solo se considera ahora agravante.

La Superintendencia propuso en su exposición agregar un delito de desacato especial y el abogado Soto, por su parte, figuras de cohecho y cooptación de particulares que no se encuentran en ninguno de los proyectos refundidos por lo que tampoco fueron considerados en el que aquí se presenta.

IV. **Disposiciones varias**

Se contemplan aquí dos reglas necesarias en esta clase de delitos y que la práctica totalidad de los proyectos tenidos a la vista consideraban necesaria: a) la regla de atribución de responsabilidad para los directivos de una empresa; y b) la que modifica la ley N° 20.393, para hacer extensiva la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos contemplados en esta ley. Además, se considera agravante el no obtener autorizaciones u obtenerlas mediante fraude, engaño o cohecho; y se agrega una regla que permite imponer ciertas penas accesorias propuestas por la H. Senadora Allende en el Boletín N° 8.920-07. Finalmente, se establece que las sanciones penales son independientes de las administrativas que correspondan y la compensación o reparación del daño ambiental, de conformidad con las leyes 19.300, 20.417 y 20.600.

PROYECTO DE TEXTO REFUNDIDO
Proyecto de Ley sobre delitos contra el medio ambiente

Título I
De los delitos de grave contaminación y daño ambiental

Artículo 1°.- El que contamine gravemente el ambiente será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000_Unidades Tributarias mensuales,

La pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de 5.001 a 7.000 Unidades Tributarias Mensuales, si la grave contaminación pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas.

Si de resultas del delito se causare la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 7.001 a 10.000 Unidades Tributarias mensuales; a menos que el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte de una o más personas determinadas, caso en el cual la pena será la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo y multa de 10.001 a 20.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 2°.- Si la grave contaminación se causare por negligencia o imprudencia, se impondrá el grado inmediatamente inferior de la pena corporal designada en el artículo anterior y una multa que no supere la mitad del máximo, en sus respectivos casos.

Artículo 3°.- Si la grave contaminación causare, además, un grave daño ambiental, se impondrán las penas corporales previstas en los dos artículos anteriores sin consideración a su grado mínimo o al minimum que corresponda y, tratándose de las pecuniarias, sin atención a su mitad inferior.

Para la aplicación de lo previsto en este artículo se considerará grave daño ambiental la pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Sea de carácter irreversible o exija una acción de reparación para reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;
- b) Ponga en peligro la supervivencia de una o más especies animales o vegetales en la hoya hidrográfica o zona marítima contaminadas;
- c) Afecte una reserva de zona virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino, reserva marina, santuario de la naturaleza, zona de protección ecológica o alguna otra zona protegida por el Estado en virtud de la ley, por la dictación de algún acto reglamentario o de autoridad, o afecte gravemente por cualquier medio alguno de los elementos naturales que se tuvieron a la vista para otorgarle dicha protección;

Artículo 4°.- Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se considerará una grave contaminación la emisión de una fuente individual o del conjunto de las fuentes de un mismo proyecto o actividad que supere en un cincuenta por ciento las Normas de Emisión vigentes o que, por sí sola, sea igual o superior a una Norma de Calidad ambiental aplicable en la zona donde se encuentra ubicada.

Artículo 5°.- Las disposiciones de este título no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción, refrigeración o iluminación domésticos, las que, en caso de exceder las Normas de Emisión correspondientes, se registrarán por las disposiciones generales aplicables en la materia.

Título II
De los delitos especiales de daño ambiental

Artículo 6°. Se considerarán delitos especiales de daño ambiental, para la aplicación de las disposiciones del Título IV de esta ley, los comprendidos en los artículos 291 y 476 N° 3 del Código Penal, 22 a 22 ter de la Ley de Bosques, 136 de la Ley General de Pesca, 192 bis de la Ley de Tránsito, 44 de la Ley N° 20.920, 11 de la Ley N° 20.962 y 38 de la Ley de Monumentos Nacionales.

Artículo 7º. Sustitúyase el texto del artículo 291 del Código Penal por el siguiente: “Art. 291. El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable emitiera, vertiera, introdujere o mandare emitir, verter o introducir en el aire, el suelo o el subsuelo agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que pongan en peligro la salud animal o vegetal, o el abastecimiento de la población, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Artículo 8. Agréguese el artículo 38 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los siguientes incisos segundo a cuarto:

"Si el daño al monumento nacional consistiere en uno de los descritos en el artículo 3 de la Ley sobre delitos contra el medio ambiente, la pena a imponer será de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el daño a que se refiere el inciso anterior se causare por mera negligencia o imprudencia, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 2.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.”

Título III

De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 9.- Será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, el que sabiendo o debiendo saber presentare o mandare presentar información falsa o incompleta en una solicitud de calificación ambiental, de pertinencia, en un plan de prevención o de reparación o en un programa de cumplimiento o descontaminación. Las mismas penas se impondrán al que sabiendo o debiendo saber presentare o mandare presentar información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de su resolución de calificación ambiental, normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o reparación, o programas de cumplimiento o descontaminación.

Artículo 10. El que impidiere o mandare impedir sin motivo justificado el ejercicio de funciones fiscalizadoras al personal de la Superintendencia de Medio Ambiente, habilitado para ello, o encomendado por ésta en conformidad a la ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las violencias que se ejercieren en su contra.

Artículo 11.- Será castigado como autor del delito del artículo 228 del Código Penal, el funcionario público que debiendo o pudiendo conceder un permiso o pronunciarse respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental, concediere dicho permiso o emitiera favorablemente el pronunciamiento solicitado en los casos que la ley o los reglamentos respectivos no lo permitieren.

Con la misma pena se castigará a los miembros de la Comisión de Evaluación a que se refiere el art. 86 de la Ley 19.300, según corresponda, que, debiendo rechazar conforme a la ley o a los reglamentos el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental de un proyecto o actividad, no lo hagan.

La pena señalada en los incisos anteriores se aplicará, aumentada en un grado, a los funcionarios que otorguen las autorizaciones o permisos correspondientes a un proyecto o actividad cuya Declaración o Estudio de Impacto Ambiental hayan sido rechazados por la Comisión de Evaluación a que se refiere el art. 86 de la Ley 19.300, en su caso.

Título IV

Disposiciones varias

Artículo 12.- Sin perjuicio de las reglas generales, se considerarán también autores por los delitos comprendidos en esta ley los que aparezcan ante la autoridad ambiental como titulares de los proyectos o actividades en que incida el delito y, tratándose de personas jurídicas, sus representantes legales,

gerentes o directores, y en general, todos quienes tengan o compartan de hecho o jurídicamente facultades de administración de la misma.

Se estimará suficiente prueba para eximir de la responsabilidad penal a las personas señaladas en el inciso anterior, la de haberse opuesto al acto u omisión que constituye el delito, intentando seriamente evitar su realización; o mediante el establecimiento previo de medidas de control administrativo que sus subordinados hubiesen infringido, sin su conocimiento o sin que les fuese posible evitarlo, por provenir de acciones de sabotaje u otras intervenciones de terceros de similares características.

En el caso de los Directores o gerentes de una persona jurídica, su oposición al acto que constituye el delito, podrá acreditarse con la exhibición de las actas correspondientes a la sesión del Directorio en que se decidió su realización.

Artículo 13.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1º de la ley N° 20.393, por el siguiente:

" Artículo 1º.- *Contenido de la ley.* La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8º de la ley N°18.314 y en los artículos artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1º y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas."

Artículo 14.- Se impondrá el grado superior de las penas previstas en los delitos contemplados en esta ley si son cometidos por quienes ejecuten un proyecto o actividad que, debiéndose someter al sistema de evaluación ambiental, no ha obtenido la correspondiente resolución de calificación ambiental o la ha obtenido mediante cohecho, falsedad o engaño.

Artículo 15. Respecto de cualquiera de los delitos contemplados en esta ley, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:

- 1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.
- 2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.
- 3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, por el tiempo que dure la condena.
- 4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en la letra c) del artículo 3º por el tiempo que dure la condena.

Artículo 16. El ejercicio de la acción penal y de las acciones civiles correspondientes por la comisión de alguno de los delitos contemplados en esta ley es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en el artículo 53 de la ley N° 19.300 y de las sanciones y demás medidas que, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley N° 20.417 imponga o exija la Superintendencia del Medio Ambiente al responsable de un proyecto o actividad por las infracciones administrativas que se acrediten.

Artículo 17. Para los efectos de los dispuesto en el artículo 108 del Código de Procesal Penal, las personas afectadas en su vida, salud o propiedades por alguno de los delitos contemplados esta ley se considerarán víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal les confiere, incluso el de querellarse y presentar la demanda civil para obtener la indemnización correspondiente a los daños sufridos.